



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandrina Medina De Coronado	Otros Demandados, Maria Consuelo Alava De Pino	06/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Albertto Enrique Barrios Barrios, Alex Enrique Barrios Quiroz	06/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meyra Altamar Orozco	06/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meyra Altamar Orozco	06/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rosa Maria Berdugo De Llinas	06/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

201d5bcd-aace-49e9-9879-1c51ffd099df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	William Javier Blanco Villanueva	06/12/2022	Auto Niega - Entrega De Depósitos Judiciales
08001418902020220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Deibeth Yoseth Obredor Perea	06/12/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mireya Afanador Amado	Previsora S.A. Compañía De Seguros, Parqueadero Servicios Integrados Automotriz	06/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Carmen Maria Olivares Salbatty	06/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nverlong Sas	Macroequipos Land	06/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ricardo Alberto Gonzalez Toro, Jaime Humberto Gonzalez Patiño, Silvia De Jesus Molano Acevedo	06/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

201d5bcd-aace-49e9-9879-1c51ffd099df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolanda Villareal Arrieta	Maria Luisa Valencia De Colon	06/12/2022	Auto Decide - Corrige Auto Anterior
08001418902020220067700	Otros Procesos	Diana Del Rocio Blanco De Cervantes	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	06/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220071600	Verbales De Minima Cuantia	Liliana Lozano	Tomas Acosta Moreno	06/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

201d5bcd-aace-49e9-9879-1c51ffd099df



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00342 00

Demandante: Coasmedas -NIT. 860.014.040-6

Demandado: Alex Enrique Barrios Quiroz -C.C 1045686917

Alberto Enrique Barrios Barrios -C.C 7460815

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

6/7/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00342 00, promovida por Coasmedas -NIT. 860.014.040-6, mediante apoderada, contra Alex Enrique Barrios Quiroz, identificado con C.C 1045686917 y Alberto Enrique Barrios Barrios, identificado con C.C 7460815.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4606f5d3aa00a7873251c5c4dca16c4d9f812b2e2571472d8baa8646aefb7e24**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 40 53 029 2021 01002 00

Demandante: Cootraelectranta -Nit. 890.100.369 -0

Demandados: William Javier Blanco Villanueva -C.C. 8.696.834
Habid Eduardo Ruz Castro -C.C. 72.152.847

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que las partes piden la entrega de depósitos judiciales. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal

6/12/2022

Dado que las partes piden la entrega a favor del ejecutante de los depósitos judiciales constituidos en el asunto, el Despacho precisa que, en tratándose de procesos de ejecución y cuando lo embargado fuere dinero, la entrega de los mismos solo es procedente una vez esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o de las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado, según lo manda el artículo 447 del CGP, lo que en el proceso de marras no acontece como quiera que aún no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, presupuesto necesario para efectuar las liquidaciones referidas y proceder con la entrega, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Niégrese la solicitud de entregar al demandante los depósitos judiciales constituidos en esta tramitación.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019
Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8148e4f1dea934182e2f89ec951bb98d313270e5ec0994f331abf8e74c24e4**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00787-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO C.C. 32.645.391

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE 2022.**

La presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra MEYRA ALTAMAR OROZCO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 22099 suscrito el 19 de marzo de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra MEYRA ALTAMAR OROZCO C.C. 32.645.391, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 22099 suscrito el 19 de marzo de 2016, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$4.640.295).

- Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$356.375.00), siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 174 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955673d070b3b73c7623d69439416d7f8cdbaf80b327a924c837d8c102de3d0**

Documento generado en 06/12/2022 06:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 0800140189020-2021-00080-00
DEMANDANTE: YOLANDA MATILDE VILLAREAL ARRIETA, C.C. 32.759.916
DEMANDADA: MARIA LUISA VALENCIA DE COLON, CON C.C. 22.428.266

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que existe un error aritmético en el numeral tercero del auto fechado 1-nov-2022, respecto a los honorarios provisionales del secuestre, pues se fijó la suma de \$1.000.000 de pesos, cuando en realidad, conforme al Art. 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del C.S de la J., el secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) a diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, es decir, dichos honorarios provisionales a la fecha no deben superar la suma de \$333.330 pesos. Sírvase proveer.
Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede, constata el despacho que en efecto se incurrió en un error puramente aritmético al momento de fijar los honorarios provisionales del secuestre. Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así pues, el numeral tercero del auto calendado 1/noviembre/2022, contiene un error involuntario al momento de fijar los honorarios provisionales del secuestre donde se señaló la suma de \$1.000.000 de pesos, *siendo lo correcto señalar como honorarios provisionales del secuestre, la suma de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$166.666), equivalentes a 5 salarios mínimos legales diarios¹.*

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 1 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“Tercero: Nómbrase como secuestre a AHUMADA AHUMADA JAVIER AUGUSTO, identificado con CC. 72.234.380, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos con fundamento en la parte motiva, quien se localiza en CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, TEL: 3103574174, javier.perito@hotmail.com., Señálese como honorarios provisionales del secuestre, la suma de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$166.666), equivalentes a 5 salarios mínimos legales diarios, los cuales deberá cancelar la parte demandante a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

¹ Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015
Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

wl

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e571380ad5f35f87d3782ce193d37227ba53d5e2ebd673b4aff972c125b41**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 08001418902022-00718-00

Demandante: ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, CC. 22.414.596

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS (Aníbal Pino Tinoco) E INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, quien se identificó con la CC. No. 37.813.220

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria informando que fue subsanada dentro del término, esto, en razón a que el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por errores en sistema no fue publicado en el estado día 22 de noviembre como aparece en la constancia de dicho auto, sino directamente por el suscrito a los interesados el día 29 de noviembre 2022, por lo que la demanda se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS (Aníbal Pino Tinoco) E INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y el documento presentado como título ejecutivo Escritura Pública No.1402 del 27 de Julio del 2018, de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, CC. 22.414.596, contra HEREDEROS DETERMINADOS (Aníbal Pino Tinoco) E INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, quien se identificó con la CC. No. 37.813.220, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la Escritura Pública No.1402 del 27 de Julio del 2018 de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 11 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, siempre que este valor no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la Calle 35B No. 14-41 Apartamento No. 2, de Barranquilla - Atlántico. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-514750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la finada ahora demandada demandado MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, quien se identificó con la CC. No. 37.813.220. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a los herederos determinados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados de MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, quien se identificó con la CC. No. 37.813.220, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho físicamente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Téngase al Dr. ISMAEL ANTONIO CORONADO MEDINA, identificado con C.C. No. 72.138.618 y T.P No. 116962 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5dd4ee32057499e51138a8b3e911b0709d3cadabee48930d969e9bef3a1deb**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902022-00716-00

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ, CC. 32.724.320

DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO. CC. 3.685.232

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por estado de fecha 21/11/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff83ac78757199a464dbbb8736e88083d77a75f04c73ab8289abcf4935512754**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-

RADICADO: 0800141890202022-00702-00

DEMANDANTE: LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, CC. No. 63.353.202

DEMANDADOS: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTIRZ SAS, Nit. 900.272.403-6., y LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por estado de fecha 21/11/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6f757bc9eda73e2a5d1c7b93c4c0ac2c67e231b2c2b249ffa610b877ccc43**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-

RADICADO: 08001418902022-00677-00

DEMANDANTE: DIANA DEL ROCIO BLANCO DE CERVANTES, CC. No. 32.813.513

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT No. 860.524.654-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de noviembre de 2022, notificado por estado del 10/11/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2870dfb7a3d81889d3b139f88cd24ae0eae58cce116b534e9e0e4210dcf5007b**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00788-00

DEMANDANTE: MARITZA DE AVILA MORALES

DEMANDADO: ORLANDO ARISTIZABAL GIL y CARMEN MARIA OLIVARES SALBATTY

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que la ejecutante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59fb82c8b66b48eff76e83ceedd5b5a69d9d4c16c7096a572b7574e0838f299**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00719-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M & A - NIT. 901.226.018-1

DEMANDADO: DEIBETH YOSETH OBREDOR PEREA - C.C 1.047.359.599

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de los siguientes archivos en formato PDF *Demanda_ejecutiva_singular_de_minima_cuantia_juzgados_de_PCCM_de_barranquilla_REPAR TO_demandado_DEIBETH_YOSETH_OBREDOR_PEREA_CC1047359599_demandante_COOPERATIVA_COOPMULMA_NIT901226018-1_se_adjuntan_pruebas.pdf*, *auto_de_libramiento_de_mandamiento_de_pago_proceso_ejecutivo_radicado_2022_719_demandado_DEIBETH_YOSETH_OBREDOR*, *notificacion_de_demanda_ejecutiva_singular_de_minima_cuantia_juzgado_20_de_PCCM_de_barranquilla_con_radicad* *719_con_pruebas_anexos_auto_libramiento_de_mandamiento_de_pago_demandado_DEIBETH_YOSETH_OBREDOR prueba_de_simultaneidad_ejecutivo_2022_719_demandado_DEIBETH_YOSETH_OBREDOR_PPEREA_PDF.pdf*; estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demandada, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De la misma manera, se aprecia que si bien la parte demandante advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Ley 2213 de 2022), se le informa erróneamente que dispone de doce (12) días a partir de la notificación para contestar la demanda, siendo que, el termino para proponer las excepciones corresponde a diez días.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, por lo que se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentando al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si la demandada no concurre, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.



Al respecto, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente acreditando haber dado cumplimiento a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019
Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c9dc28962c6c7857c1d96f24a3255957de4b7d154dd831a5ff026554a24a65**

Documento generado en 06/12/2022 06:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 0800141890202022-00804-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL-, identificada con Nit. 824.003.473-3

DEMANDADOS: ROSA MARIA BERDUGO LLINAS, CC. 19.581.216

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de diciembre de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

Sea lo primero aclarar que, si bien en cierto se piden medidas cautelares en el presente asunto, no se puede tener por satisfecho dicho pedimento como subsanación de los requisitos omitidos que se proceden a indicar, puesto que conforme al parágrafo del artículo 421, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 590 CGP, la medida cautelar procedente en este asunto es la de inscripción de la demanda, y no la requerida por el demandante.

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayas del Juzgado

Pues bien, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

2. Advierte el Despacho que la parte demandante obvió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdc168a8fddfd7ec627002eabb16fc5c7bd05a838fb5896ee18834bdd93b8b1**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00803-00

DEMANDANTE: INVERLOG SAS., con Nit. 900.185.681

DEMANDADO: MACROEQUIPOS LAND S.A.S, con Nit. 901.301.115

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “*Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a estas apreciaciones, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.¹

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el documento denominado “*factura electrónica*” aportado por la parte actora, pues se observa primeramente que dicho documento no reúne las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentra aceptada por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta la factura que se cobra fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de la factura, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c45453acef7102d89b4741d3b9e97a1f4f2a9ca1eb5ce458d7ad12808669e1**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00790-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.0 02.180-7

DEMANDADO: RICARDO ALBERTO GONZALEZ TORO, con CC. N° 10.086.676, JAIME HUMBERTO GONZALEZ PATINO, con CC. 9.991.550, y SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO con CC. 32.404.785

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y Sales Inmobiliaria S.A., y la declaración de pago y subrogación de una obligación suscrita entre esta última y Seguros Comerciales Bolívar, escaneado en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 174 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d60334cc763b23a3f201b47af9786b2b59915adfd911a51c1e936d5961e764

Documento generado en 06/12/2022 06:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>